

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1555/2016.

ACTOR: FERNANDO DONJUAN
AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1555/2016**, promovido por **Fernando Donjuan Aguirre**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida el quince de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Otorgamiento del registro al candidato del Partido Acción Nacional. Por acuerdo IEE/CE50/2016, aprobado en

sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua otorgó el registro a Javier Corral Jurado, como candidato del Partido Acción Nacional como candidato a la Gobernatura de la mencionada entidad federativa.

2. Juicio ciudadano local. El cuatro de abril del presente año, Fernando Donjuan Aguirre presentó ante el Instituto Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el registro mencionado en el párrafo precedente, cuyo conocimiento correspondió el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al que le otorgó la clave de identificación JDC-44/2016.

3. Acto impugnado. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió la resolución correspondiente en los términos siguientes:

“...III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el *JDC* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe desechar de plano el *JDC* interpuesto por Fernando Donjuan Aguirre, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 309, numeral 1, inciso e) y d), de la *Ley*.

En ese sentido, toda vez se advierten dos causales de improcedencia en cuanto a diversos argumentos vertidos por la parte actora, se estima correcto llevar a cabo primeramente el estudio de la **falta de oportunidad** en la presentación del *JDC* (1), para luego atender lo relativo a **la falta de interés jurídico** (2) en la controversia planteada, pues conforme a los argumentos vertidos por el actor, se hace necesario su estudio por separado a fin de garantizar el principio de exhaustividad.

Lo anterior es, así pues, del análisis del escrito inicial se advierte que el actor se queja de dos actos diferentes, esto es, se inconforma con la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional del *PAN* de la designación de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional del

Estado del mismo partido, y por otro lado, impugna la resolución IEE/CE50/2016, por medio de la cual el *Consejo* aprobó el registro de Javier Corral Jurado como Candidato a Gobernador por el *PAN*.

En consonancia con lo anterior, se evidencian dos actos diversos que deben ser estudiados de forma separada.

1. Falta de oportunidad

En el caso bajo estudio, se desprende que el actor argumenta que la aprobación realizada por la Comisión Permanente Nacional del *PAN* del candidato a Gobernador se llevó a cabo de manera directa, lo cual a su consideración violenta la garantía del debido proceso, pues se excluye cualquier forma de participación activa de los militantes del referido partido político para participar como precandidatos y realizar actos de campaña.

En atención a lo anterior, y toda vez que el actor no señala en específico cuál es el acto impugnado, de autos se observa (fojas de la 133 a la 138) que en fecha veintidós de marzo del presente año, la Comisión Permanente Nacional del *PAN* aprobó la designación de Javier Corral Jurado como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua para el presente proceso electoral, a través del acuerdo CPN/SG/34/2016.

En ese tenor, la *Ley* establece que el *JDC* será procedente cuando los actos realizados por los partidos políticos o autoridad electoral violenten los derechos político electorales de los ciudadanos; así, de conformidad con el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado, el cual se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, de conformidad con el arábigo 306, numeral 1, de la *Ley*.

Por su parte el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

En esa sintonía, obra constancia (foja 132) que el día veintidós de marzo se publicó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo CPN/SG/34/2016, mediante el cual se aprobó la designación de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador por el *PAN*.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, se tiene que el acuerdo CPN/SG/34/2016 fue emitido y publicado por la Comisión Permanente Nacional del *PAN* el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; por lo que, de conformidad con el artículo

341, numeral 2, de la *Ley*, el acto surtió efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, corriendo el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* el día siguiente al mismo, es decir, el veinticuatro de marzo, teniendo como fecha perentoria el veintisiete del mismo mes, en tanto que la presentación del medio de impugnación en estudio acontece hasta el cuatro de abril, excediendo el plazo establecido por la *Ley*.

Para mayor claridad, lo expuesto anteriormente se plasma en el esquema siguiente:

MARZO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADOS	DOMINGOS
						20
21	22 -Aprobación del acuerdo CNP/SG/34/2016 -Publicación del acuerdo CNP/SG/34/2016 en estrados	23 -Surte efectos la publicación	24 -Día 1	25 -Día 2	26 -Día 3	27 -Día 4 -Fecha límite para interponer el JDC
28	29	30	31			
ABRIL						
				1	2	3
4	5	6	7	8 Presentación del medio de impugnación	9	10

2.- Falta de interés jurídico

Por otro lado, el actor impugna la resolución identificada con la clave IEE/CE50/2016 emitida por el *Consejo*, y a través de la cual se otorgó a Javier Corral Jurado, la calidad de candidato a la gubernatura por parte del *PAN*.

Así, del estudio pormenorizado del asunto en que se actúa, resulta que el *JDC* de mérito debe desecharse de plano, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar lo pretendido, según se desprende de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 366, inciso g), de *Ley*, el impugnante en su carácter de ciudadano, puede promover el *JDC* cuando considere que un acto de la autoridad electoral violenta alguno de sus derechos político electorales, así como todos aquellos estrechamente vinculados a ellos; también es cierto, que para tal efecto se debe acreditar un interés jurídico, el cual faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para demandar que la trasgresión cese, siendo por lo tanto un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa.

Al respecto, el **interés jurídico** ha sido definido como la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a Derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida, para evitar posibles consecuencias dañosas.

Por tanto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del Derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos, es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

Así, de acuerdo a las consideraciones vertidas por el actor, su impugnación se endereza en contra de la resolución identificada con la clave IEE/CE50/2016, pues la misma, según su dicho violenta en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad establecidos en el artículo 116 y 134 de la *Constitución Federal*, en relación al cumplimiento al requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 84, fracción VI, de la *Constitución Local* en relación con el arábigo 8, numeral 2, de la *Ley*.

Al respecto, si bien es cierto que de la instrumental de actuaciones se desprende la calidad de afiliado del *PAN* con que cuenta el actor también lo es que no se aprecia que este último haya participado en el proceso interno de selección de candidatos o haya solicitado al *Consejo* su registro como candidato a Gobernador Constitucional del Estado por parte del *PAN*, así como tampoco se observa argumento alguno que conduzca a este *Tribunal* a considerar que la afectación a los derechos que estima vulnerados, sea personal y directa.

De ello, se desprende que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se advierte que carece de ese interés necesario, dado que no se encuentra en el supuesto fáctico de afectación real y personal que la emisión del acto reclamado pudiera producir.

Lo anterior es así, debido a que el interés jurídico requiere la facultad de un particular para exigir de la autoridad una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho subjetivo, siempre y cuando exista en su perjuicio una violación personal y directa, hecho que en el caso no acontece.

En este orden de ideas, para que la conducta sea exigible por un ciudadano, es necesario que el derecho subjetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que la actora sea el titular de esos intereses particulares.

Así pues, el impugnante sólo tendrá legitimación en la causa para acudir al *JDC* cuando la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.

En resumen, se advierte que para la configuración del interés jurídico, se precisa la satisfacción de dos elementos:

1. Que en la demanda se alegue la infracción (afectación) personal y directa de un derecho sustancial del que sea titular el actor (acreditación); y
2. Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento jurisdiccional para conseguir, por medio de la sentencia que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.

Tanto en forma general como abstracta, el interés jurídico comprende la facultad para que el agraviado, en relación con los derechos tutelados a través de las normas de derecho subjetivo, vulnerados por los actos de autoridad combatidos, haga valer los medios de impugnación pertinentes previstos en la legislación aplicable. En ese sentido, el interés jurídico supone entonces la conjunción de dos elementos: por un lado, la facultad de exigir; y por otro, una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, Fernando Donjuan Aguirre carece de interés jurídico para impugnar acto de la autoridad electoral administrativa; ello, en virtud de que en el asunto en cuestión para tener un derecho subjetivo sobre la acción reclamada, primeramente, el actor debió tener la acreditación necesaria para ser el titular del derecho solicitado

ante este *Tribunal*, así como sufrir un perjuicio personal y directo; es decir, para impugnar los actos de autoridad que corresponden al registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, se debe tener una calidad que genere el perjuicio de un mejor derecho, el cual al momento de ser violentado por un acto u omisión de autoridad, puede reclamarse ante la autoridad jurisdiccional a fin de que repare el daño causado al ciudadano, situación que en el caso concreto no se presenta.

En ese sentido, dado que la medida combatida no constituye afectación alguna para los derechos político electorales del impugnante, se determina que éste carece de interés jurídico para controvertirla. Por tanto, lo procedente es declarar la improcedencia del *JDC* promovido por el actor, al actualizarse las causales previstas en el artículo 309, numeral 1, incisos d) y e), de la *Ley*, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por cuanto hace a la impugnación contra la resolución IEE/CE50/2016; y se encuentra fuera de los términos de ley, por cuanto hace a la inconformidad con la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional del *PAN*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Fernando Donjuan Aguirre, por la falta de oportunidad e interés jurídico en los actos que estima violatorios a sus derechos político electorales”.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1555/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Donjuan Aguirre.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado radicó el asunto en su Ponencia, admitió el asunto en cuestión y al no encontrarse alguna actuación pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que le desechó su medio de impugnación local que a su vez interpuso contra la aprobación del registro de Javier Corral Jurado, como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del propio Estado. Es por ello que es competencia de este tribunal electoral.

En este punto, se estima oportuno hacer un pronunciamiento en torno a la facultad de atracción solicitada por el accionante, para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto en cuestión.

Se estima inatendible su pretensión, en tanto que el asunto que se resuelve -como ya se vio- es competencia de la Sala Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al asumirse competencia en el tópico que nos ocupa, para conocer y resolver el presente juicio, resulta improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el demandante.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

1. Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que se constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y se expresan agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que el actor aduce

tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de abril de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo cual se realizó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; el primero en términos del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por un ciudadano, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional.

Así también señala que la intervención de esta Sala Superior, es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta vulneración a su derecho de ser votado, por lo cual se estima se colma el segundo de los requisitos anunciados.

4. Definitividad y firmeza. Este órgano jurisdiccional estima que se cumple, en razón de que la resolución impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

En ese tenor, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. El accionante hace valer en esencia los motivos de disenso siguientes:

Señala que se vulnera el derecho humano de acceso a la justicia electoral, en términos de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 116, de la Constitución Federal, así como 2, párrafo 2, 302, 317, párrafo 4, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como, el debido proceso, en virtud de que la sentencia impugnada es incongruente y anula su derecho de acceder a la justicia electoral, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua desechó indebidamente el juicio ciudadano local promovido por el aquí actor, en base a la causal de improcedencia de extemporaneidad, cuando a su parecer la responsable cambia el acto que impugnó en su demanda.

Esto es, el accionante refiere que la responsable fundó sus consideraciones en un diverso acto al que se reclamó en el juicio primigenio, consistente en el acuerdo CPN/SG/34/2016, aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la designación de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador del mencionado instituto político, siendo que la resolución verdaderamente controvertida fue la identificada con la clave IEE/CE50/2016 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en la que se otorgó el registro al mencionado postulante.

De igual forma refiere que le causa perjuicio el que la autoridad responsable señale que carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación primigenio -al considerar que no se encuentra en el supuesto factico de afectación real, personal y directo que la emisión del acto reclamado pudiera

producir en sus derechos político electorales- lo que a su parecer es erróneo, toda vez que cuenta con interés legítimo.

Esto es, refiere en su demanda que tiene corresponsabilidad ciudadana para incoar todos los medios de impugnación que resulten necesarios para exigir el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la materia electoral a las autoridades.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga, de manera implícita, a todos los ciudadanos del Estado, interés legítimo para hacer valer todos aquellos recursos que sean necesarios para que los órganos electorales se sujeten a los principios rectores de la materia.

Su pretensión al promover el medio de impugnación local no fue un interés simple, más bien, la defensa legítima de un conglomerado social autorizado implícitamente por la legislación local para velar por el cumplimiento del principio de legalidad electoral, siendo aplicable el criterio contenido en la Tesis XLIX/20215 intitulada *"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"*.

Así también, solicita a la Sala Superior ejerza su facultad de atracción a fin de conocer el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión de la *litis*. La controversia del presente asunto consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de desechar la

demanda de juicio de ciudadano local, por probable extemporaneidad del medio de impugnación, así como por la supuesta falta de interés jurídico del actor al pretender impugnar el otorgamiento de registro a Javier Corral Jurado, como candidato del Partido Acción Nacional, a la gubernatura del Estado de Chihuahua.

II. Método de estudio. Este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se harán en forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objeción más no el orden.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹

Los disensos expresados por el demandante, se pueden agrupar en los temas siguientes:

- Extemporaneidad de la demanda
- Falta de interés jurídico

Al efecto, este órgano jurisdiccional se hará cargo en primer lugar de los agravios consistentes en la **falta de interés jurídico** del actor para combatir el registro de Javier Corral

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Jurado, que como causa de improcedencia tuvo por actualizada el Tribunal Electoral de Chihuahua.

A tal fin, se estima oportuno traer a cuentas lo sustentado en esencia por la responsable:

Establece, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso g), de la ley de medios estatal, un ciudadano puede controvertir, vía juicio ciudadano, el acto de autoridad que estime viole sus derechos político-electorales; sin embargo, se establece que debe contar y acreditar el interés jurídico que lo faculte para demandar la trasgresión.

De igual forma la responsable adujo que las consideraciones vertidas por el enjuiciante, -en su impugnación- las dirigió a combatir el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificado con la clave IEE/CE50/2016, por medio del cual se le otorgó el registro a Javier Corral Jurado, como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la mencionada entidad federativa.

También refirió que estaba acreditado en autos que el promovente Fernando Donjuan Aguirre era militante el Partido Acción Nacional y que **no** había participado en la elección interna del mencionado instituto político en el proceso de designación del candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua.

De ahí estableció que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar el acto de autoridad administrativa electoral, ya que la determinación del otorgamiento del registro al

mencionado postulante, no causa un agravio personal y directo al accionante, en tanto debió tener la acreditación necesaria para ser titular del derecho reclamado.

Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional las alegaciones mencionadas se estiman **infundadas**, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Cabe señalar que en su demanda de juicio de ciudadano local, el promovente adujo como motivos esenciales de inconformidad, que el citado Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al omitir considerar que el proceso interno aprobado por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, para seleccionar al candidato a Gobernador a través de una designación directa, violenta flagrantemente sus derechos y la de todos los miembros del mencionado partido político, toda vez que se excluye de participar de manera activa al universo de los militantes del mencionado instituto político.

Esto es, señala que la designación de Javier Corral Jurado no estuvo precedida de una invitación a los militantes a participar en campaña, para posteriormente llevar a cabo una contienda intrapartidista; lo cual, a su parecer vulnera lo establecido en el artículo 11, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que establece que los militantes tienen derecho a participar y votar en las elecciones y decisiones del partido.

Aduce que además de lo anterior, el ahora candidato a Gobernador por el Estado de Chihuahua incumple el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado, con tiempo suficiente, de su encargo como Senador de la República.

De igual forma refiere que el cargo como Senador, le sirvió para difundir y explotar su imagen, aunado al uso indebido de recursos públicos, lo que demerita la equidad en la contienda en la elección de Gobernador del Estado.

Conforme a los planteamientos del actor, la Sala Superior estima que, tal como lo consideró el tribunal responsable, el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el registro otorgado a Javier Corral Jurado, como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, porque si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados para la defensa de sus propios derechos, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, imposibilitándolo a ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

En el caso, el enjuiciante pretende la revisión del cumplimiento de las formalidades del procedimiento que se alega el Instituto Electoral de Chihuahua estaba obligado a verificar con respecto al proceso interno del Partido Acción Nacional, esto es, señala que tenía el imperativo de corroborar, que se debió llevar a

cabo una elección interna apegada a los estatutos en la que hubieran participado todos los militantes del mencionado instituto político para la “elección” de quien sería el candidato del partido al ejecutivo estatal, en beneficio de la ciudadanía chihuahuense.

Empero, a juicio de este órgano jurisdiccional lo solicitado por el demandante en la instancia original y en esta instancia involucra un aducido derecho de los militantes del partido y de todos los ciudadanos del Estado de Chihuahua en el otorgamiento del registro supracitado, lo que trae por consecuencia la improcedencia del medio impugnativo que se plantea y lo infundado de sus agravios.

Ello, porque el demandante no participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional, ya que al margen de que tampoco demuestra lo contrario, consta en autos que el ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo una invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del instituto político a participar en el proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, vía designación directa, en la cual, sustancialmente se sostuvo lo siguiente:

“...SE INVITA

A la Ciudadanía en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso de Selección vía designación para la elección DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2015-2016.

Que postulará el Partido Acción Nacional bajo las siguientes:

Capítulo I

Disposiciones Generales

1. Mediante providencia SG/04/2016 de fecha 14 de enero de 2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el inciso j), primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobó la solicitud del método de selección de la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Chihuahua, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso ordinario local 2015-2016, siendo el de DESIGNACIÓN DIRECTA.
[...]"

De ahí, que contrario a lo expuesto por el demandante, existió una invitación a la ciudadanía y a la militancia partidista del instituto político Acción Nacional a participar en el proceso de designación directa del candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua.

Así también, es preciso mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 305, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral de Chihuahua, se prevé como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.

Al efecto, la Sala Superior ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación contra un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no

requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

En ese sentido, la Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en

los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

En el caso, el actor no se duele de una afectación individualizada concreta, esto es, releva de precisar si su afectación es por cuanto hace a su participación activa o pasiva en el proceso interno del Partido Acción Nacional, ya que su pretensión esencial en el juicio de ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, fue cuestionar el otorgamiento de registro de Javier Corral Jurado porque no se dio oportunidad a los militantes de su partido de participar.

En ese sentido, **el promovente no pretenden una reparación individual a su derecho político-electoral, sino una modificación colectiva de un acto jurídico** consistente en el otorgamiento de un registro, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los ciudadanos afiliados e integrantes de dicho instituto político en el Estado de Chihuahua, para lo cual carece de autorización legal, al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, ya que la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede efectuarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permita impugnar cuestiones de interés general.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico a al actor, para promover en nombre de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado, ya que la defensa de ese tipo de intereses en nuestro sistema jurídico, concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público.

De ahí que, es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral de Chihuahua.

Consideraciones similares fueron expuestas por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1348/2015 y SUP-JDC-4412/2015.

Finalmente, por cuanto hace al disenso en el que estableció que la responsable fundó sus consideraciones en un diverso acto al que se reclamó en el juicio primigenio, consistente en el acuerdo CPN/SG/34/2016, aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la

designación de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador del mencionado instituto político, siendo que la resolución verdaderamente controvertida fue la identificada con la clave IEE/CE50/2016 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en la que se otorgó el registro al mencionado postulante.

Se estima **infundado**.

Lo anterior, porque aun cuando la responsable fincó la improcedencia del medio de impugnación en base a la causal de improcedencia contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua, relativa a la extemporaneidad de la demanda respecto de un diverso acto consistente en el acuerdo CPN/SG/34/2016, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional; lo cierto es que, si bien el actor, impugnó la resolución IEE/CE50/2016, del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, tal situación no causa perjuicio alguno al accionante.

Ello, porque como ha quedado de manifiesto, en la presente ejecutoria se confirmó la falta de interés jurídico del demandante para controvertir el registro de Javier Corral Jurado.

En ese tenor, al resultar **infundadas** las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ